

RECOMENDACIÓN NO.

157VG/2024

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, AL TRATO DIGNO, A LA LIBERTAD Y A LA LEGALIDAD, POR ACTOS DE TORTURA Y RETENCIÓN ILEGAL POR PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ENTONCES POLICÍA FEDERAL EN AGRAVIO DE QV.

Ciudad de México, a 28 de junio 2024

**LIC. ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA**

Apreciable secretaria:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV, 26 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/PRESI/2019/4210/VG**, iniciado con motivo de la queja presentada por QV ante esta Comisión Nacional, por violación a los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno en su agravio, consistentes en actos de tortura, por personas servidoras públicas de la entonces Policía Federal, al momento de su detención.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 6º, apartado A, fracción II,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos humanos; 78 y 147 de su Reglamento Interno, y 68 fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1º, 3º, 9º 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I y último párrafo, así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes:

3. Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, se identificarán de la forma siguiente:

DENOMINACIÓN	CLAVE
Persona Quejosa Víctima	QV
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP

4. En la presente Recomendación, la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno y organismos autónomos se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

DENOMINACIÓN	SIGLA, ACRÓNIMO O ABREVIATURA
Centro Federal de Readaptación Social número 14 “CPS Durango” en Gómez Palacio Durango	CEFERESO 14
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional/ Organismo Nacional/ Organismo Autónomo/ CNDH
Comisión Nacional de Seguridad, ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.	CNS
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Consejo de la Judicatura Federal	CJF
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Fiscalía General de la República	FGR
Fiscal de Averiguaciones Previas y Procesos Penales	FAPPP
Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Puebla	Juzgado de Distrito 1
Juzgado Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Puebla	Juzgado de Distrito 2
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Policía Federal ¹ (En la temporalidad de los hechos)	PF

¹ En términos del Decreto por el que se expide la Ley de la Guardia Nacional publicado el 27 de mayo de 2019 en el Diario Oficial de la Federación. Artículo Sexto transitorio. “...Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de la Función Pública y de Seguridad y Protección Ciudadana, en el

DENOMINACIÓN	SIGLA, ACRÓNIMO O ABREVIATURA
Primer Tribunal Unitario del Sexto Circuito	Tribunal Unitario
Procuraduría General de la República (En la temporalidad de los hechos)	PGR
Secretaría de Relaciones Exteriores	SRE
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	SSPC
Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Puebla	SSP Puebla
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (en la temporalidad de los hechos)	SIEDO
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito	Tribunal Colegiado

5. Antes de realizar el análisis y estudio de las violaciones graves a derechos humanos del expediente de queja **CNDH/PRESI/2019/4210/VG**, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que si bien los hechos ocurrieron en enero de 2013, los actos violatorios de derechos humanos consisten en actos de tortura en agravio de QV, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, no se encuentra sujeto a plazo alguno para su indagación, por lo que resultó procedente la integración del

ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones necesarias para la conformación y funcionamiento de la Guardia Nacional, conforme a lo siguiente: ...III. Las atribuciones, facultades y obligaciones de las demás divisiones y unidades administrativas con que actualmente cuenta la Policía Federal, continuarán vigentes en los términos de la Ley de la Policía Federal, de su Reglamento y de las demás disposiciones aplicables, hasta en tanto entren en vigor los acuerdos de transferencia a la Guardia Nacional, los cuales incluirán, a su vez, los recursos humanos, materiales y financieros respectivos...”.

expediente de queja, la investigación de las violaciones graves a derechos humanos y la presente Recomendación.

I. HECHOS

6. El 24 de abril de 2019, se recibió en esta Comisión Nacional la queja suscrita por QV en contra de autoridades jurisdiccionales y ministeriales en la cual expuso que, fue detenido y torturado el 23 enero de 2013, por personas servidoras públicas de la entonces PF en Puebla; manifestó además, inconformidad con la dilación por parte de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, en la integración de la AP2, debido a que hasta la fecha de presentación de su queja no le habían practicado dictamen médico/psicológico Protocolo de Estambul.

7. Además, señaló estar inconforme con el parte informativo rendido por sus elementos aprehensores, toda vez que en dicho de QV, no le fue informado de los motivos de su detención; no le informaron de los derechos que le asisten a las personas detenidas; existió demora injustificada en su puesta a disposición ante el Ministerio Público Federal; no se realizó una correcta cadena de custodia; y mencionó que, lo mantuvieron retenido dentro de las instalaciones de la entonces PF de la estación de Puebla, donde fue torturado.

8. Con motivo de los anteriores hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente **CNDH/PRESI/2019/4210/VG**, a fin de investigar las violaciones graves a derechos humanos en agravio de QV, se solicitó informes a la autoridad señalada como responsable y a otras en vía de colaboración, cuyo contenido será objeto de valoración lógica jurídica en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

9. Escrito de queja de QV presentado en esta Comisión Nacional el 24 de abril de 2019, al cual adjuntó las documentales siguientes:

9.1. Copia de la STC1.

9.2. Copia del Toca 1.

10. Oficio SDHPDSC/DGPCDHQI/4891/2019, de 25 de junio de 2019, suscrito por PSP1, por medio del cual adjuntó los siguientes oficios:

10.1. FGR/SCRPPA/DMC/298/2019, de 21 de junio de 2019, signado por PSP2.

10.2. DEP/2913/2019, de 18 de junio de 2019, firmado por PSP3.

10.3. 926/2019, de 18 de junio de 2019, suscrito por PSP4, por medio del cual rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional.

10.4. SEIDF/CAS/2903/2019, del 24 de junio de 2019, signado PSP5.

10.5. F.GR-SEIDF-FEIDT-B-M-07-3144-2019, del 18 de junio de 2019, signado por PSP15.

11. Oficio No. SSPC/UGAJT/DGCDH/DARVCNDH/01216/2019, de 29 de julio de 2019, signado PSP6 por medio del cual rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional y adjuntó diversa documentación.

12. Oficio No. OADPRS/UALDH/DDH/2263/2019, de 8 de agosto de 2019, a través del cual PSP7, remitió a este Organismo Nacional, el expediente médico y psicológico y partida jurídica respectiva de QV integrado en el CEFERESO 14.

13. Acta Circunstanciada de 16 de agosto de 2019, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la cual se hizo constar la consulta de diversas constancias relacionadas con la AP2.

14. Oficio 3781/2019, de 11 de septiembre de 2019, por medio del cual el Juzgado de Distrito 1, anexó copias certificadas de las constancias de la Causa Penal 1, las que se destacan las siguientes:

14.1. Acuerdo de Inicio de Averiguación Previa, a las 5:58 horas, de 24 de enero de 2013.

14.2. Parte informativo número 062/2013, de 23 de enero de 2013, suscrito por AR1 y AR2, en el cual se hizo constar la detención de QV a las 23:15 horas de 23 de enero de 2013.

14.3. Comparecencia ministerial a las 5:00 horas, de 24 de enero de 2013, de AR1, oficial de la entonces PF adscrito a la Unidad de Seguridad Preventiva Estación Puebla, en la cual ratificó el parte informativo y puso a disposición a QV.

14.4. Comparecencia ministerial a las 5:30 horas, de 24 de enero de 2013, de AR2, sub-oficial de la entonces Policía Federal adscrito a la Unidad de Seguridad Preventiva Estación Puebla, en la cual ratificó el parte informativo y puso a disposición a QV.

14.5. Acuerdo de retención a las 6:40, de 24 de enero de 2013, de QV.

14.6. Constancia de notificación a las 7:50 horas, de 24 de enero de 2013, a QV de la retención decretada y de sus derechos constitucionales.

14.7. Dictamen de Medicina Forense de 24 de enero de 2013, emitido por perito médico forense oficial en la entonces PGR Delegación Puebla, el cual se concluyó con requerimiento para QV.

14.8. Oficio 122/2013, de 24 de enero de 2013, de solicitud de atención médica a QV con carácter de urgente al Director del Hospital General de Cholula, Puebla por parte de la MPF, Titular de la Agencia Tercera Investigadora.

14.9. Acuerdo de recepción de documentos a las 16:00 horas, de 24 de enero de 2013, por el cual el Servicio de Urgencias del Hospital General de Cholula remitió hoja clínica de la atención médica de QV.

14.10. Declaración Ministerial de QV, a las 13:00 horas, de 25 de enero de 2013.

14.11. Acuerdo de consignación de 13 de febrero de 2013, mediate el cual se ejerció la acción penal en contra QV.

14.12. Diligencia de presentación de QV a las 11:00 horas, de 8 de abril de 2013.

14.13. Declaración preparatoria de QV, a las 11:15 horas del 8 de abril de 2013, en la cual consta lo siguiente: "...[QV]...solo quiero que quede bien claro que envoltorios no tenía, y que ellos son los que nos estuvieron golpeando y no nosotros a ellos, incluso todavía tengo las marcas de la "R" con la que me estuvieron golpeando..."

14.14. Término Constitucional de la Causa Penal 1, de 10 de abril de 2013.

14.15. Audiencia de Vista de 20 de febrero de 2015, en la cual QV manifestó: "...que realmente yo no traía nada y quiero hacer hincapié en los golpes y la tortura que me hicieron los elementos aprehensores cuando me metieron en el destacamento de la Policía Federal, aún tengo las marcas de las armas en la espalda, siendo todo lo que deseo manifestar..."

14.16. Sentencia definitiva de la Causa Penal 1, de 27 de febrero de 2015.

14.17. Recurso de Apelación por parte del Ministerio Público de la Federación de 5 de marzo de 2015.

14.18. Recurso de Apelación por parte del Defensor de Oficio de QV de 9 de marzo de 2015.

14.19. Resolución de 28 de julio de 2015, del Toca 1.

14.20. Oficio PGR/SEIDF/UEIDAPLE/CIDT/50/7904/2015, de 7 de octubre de 2015, enviado por PSP8 al Juzgado de Distrito 1, donde se informó sobre el inicio de la AP2 el 06 de octubre de 2015.

14.21. Oficio 163/2016 suscrito por la Secretaria del Tribunal Unitario, la cual comunicó que, QV promovió Amparo Directo, el cual se determinó negando el amparo y protección.

15. Oficio 4089/2019 de 4 de octubre de 2019, en el cual el Juzgado de Distrito 1, anexó copias certificadas de las constancias de la Causa Penal 1, instruida en contra de QV, de entre las que se destacaron las siguientes:

15.1. Resolución sobre el incidente de RI del 29 de agosto de 2019, en la cual se resolvió que la solicitud de reconocimiento de inocencia promovida por QV, resultó infundada.

16. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/682/2021 de 5 de agosto de 2021, suscrito por PSP1 por medio del cual adjuntó lo siguiente:

16.1. Memorándum FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/769/2021 de 4 de agosto de 2021 signado por PSP9.

16.2. Oficio FGR-FEMDH-FEIDT-2106-2021 de 03 de agosto de 2021, firmado por PSP10.

17. Acta circunstanciada de 17 de marzo de 2022, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar la entrevista realizada a QV en el CEFERESO 14, a la cual se le adjuntó la partida jurídica, el expediente médico, examen psicofísico y psicológico.

18. Oficio 834/2022, a través del cual el Juzgado de Distrito 2, adjuntó entre otros los siguientes:

18.1. Oficio DGDHIGAI/270/2022 de 8 de febrero de 2022 signado por PSP11, mediante el cual dio respuesta al oficio DDH/0615/2022 de 1 de febrero de 2022, mediante el cual la Dirección General de Derechos Humanos y Democracia de la SRE, solicitó información a esa Dirección en relación con la denuncia realizada por QV ante la CIDH.

18.2. Escrito de 26 de diciembre de 2019, de petición y denuncia por parte de QV ante la CIDH.

18.3. Oficio 488/2022 de 16 de febrero de 2022, mediante el cual se da respuesta al oficio DGDHIGAI/270/2022 de la Directora General de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales del Consejo de la Judicatura Federal.

19. Opinión Médico Especializada basada en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul”, elaborada el 16 de agosto de 2022 por personal de esta Comisión Nacional y practicado a QV.

20. Opinión Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura, Malos Tratos, o Penas Cruelles, Inhumanos y/o Degradantes, elaborada por personal de este Organismo Autónomo y practicado a QV, en la cual se concluyó que al momento de la evaluación de los datos obtenidos mediante la entrevista clínica y los test psicológicos y la consulta del expediente, se encontró que existe consistencia entre los hechos narrados por QV relacionados con su detención por parte de policías federales el 23 de enero de 2013.

21. Oficio GN/UPDDHHDYDP/DGDHVC/02484/2023, de 4 de abril de 2023, mediante el cual, PSP12 actualizó el estatus laboral de AR1 y AR2, adjuntando los oficios GN/UAI/DGII/03944/2023 y GN/CAF/DGRH/05729/2023, en los cuales se informó que AR2 presentó baja por renuncia a partir del 15 de julio de 2013 y por lo que hace a AR1 no se encontró registro alguno.

22. Oficio FGR/FEMDH/DGPCDHQI/0545/2023 de 26 de abril de 2023, a través del cual adjuntó diversos oficios, en el cual se fijó día y hora a efecto de que personal de la CNDH realizará las consultas necesarias de la AP2.

23. Acta Circunstanciada de 22 de mayo de 2023, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la cual se hizo constar la consulta de diversas constancias relacionadas con la AP2, de las cuales se observó que se inició el 6 de octubre de 2015 y que ésta esa fecha no se ha podido determinar.

24. Oficio FGR/FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/7293/2023, de 7 de noviembre de 2023, signado por PSP13, al que adjuntó el similar FGR/FEAI/1701/2023 del 3 de

noviembre de 2023, signado por PSP14 mediante el cual informó que no se cuenta con antecedentes de quejas o denuncias por los hechos materia de esta Recomendación.

25. Oficio SSPC/UGAJT/DGCDH/04826/2023, DE 1 de diciembre de 2023, por virtud del cual personal de la SSPC, al que adjuntó los similares GN/UA/DGII/13957/2023 y OIC/GN/ADQI/6501/2023, mediante los cuales el director general de Investigación Interna de la Unidad de Asuntos Internos y la titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, informaron a esta Comisión Nacional, que no encontraron registros de procedimiento alguno de investigación iniciado por los hechos materia de esta Recomendación.

26. Acta Circunstanciada de 11 de marzo de 2024, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la cual se hizo constar que en Brigadas de Trabajo entre servidores públicos de esta Comisión Nacional y de la Fiscalía General de la República, se indicó que AP2, se encuentra en trámite.

27. Acta Circunstanciada de 6 de junio de 2024, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la cual se hizo constar la comunicación con personal del CEFERESO 14, ocasión en la cual se informó a esta Comisión Nacional que QV aún se encuentra interno en dicho CEFERESO 14.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

28. De acuerdo con el oficio de puesta a disposición suscrito por AR1 y AR2, el 23 de enero de 2013, realizaron la detención de 2 personas, entre ellas QV, a quienes

los pusieron a disposición del Ministerio Público del Fuero Federal (MPF) con sede en Cholula, Puebla, lo que originó el inicio de la AP1.

29. El 25 de enero de 2013, QV realizó su declaración ministerial ante el MPF dentro de la AP1 donde manifestó en términos generales, haber sido agredido por AR1 y AR2, quienes le causaron las lesiones que presentaba en ese momento.

30. Por oficio 207/2013 de 11 de febrero de 2013, la MPF Titular de la Agencia Tercera Investigadora de la entonces PGR en Puebla, consignó la AP1, ejerciendo acción penal en contra de QV, misma que correspondió al entonces Juez de Distrito 2, radicándolo bajo la Causa Penal 1.

31. El 10 de abril de 2013, el entonces Juez de Distrito 2, al resolver la situación jurídica decretó auto de formal prisión a QV, misma que causó estado el 18 de abril de 2013 y se ordenó su tramitación por la vía sumaria.

32. El 10 de junio de 2013, ante las inasistencias de QV a firmar el libro de procesados en libertad provisional bajo caución, se ordenó su reaprehensión.

33. En audiencia de vista de 11 de febrero de 2015, dictada por el entonces titular Juez de Distrito 2, en relación con la manifestación hecha por el procesado en sentido de que fue torturado al momento de su detención, se dio vista al MPF para que procediera a la investigación correspondiente.

34. En la STC 1 se condenó a QV por su responsabilidad en la comisión de los delitos: a) Contra la salud en la modalidad de posesión de psicotrópico denominado

clorhidrato de metanfetamina; b) Portación de Arma de Fuego sin licencia; c) Posesión de cartuchos de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea.

35. Resolución que fue apelada por QV bajo el Toca 1 radicado en el Tribunal Unitario.

36. Inconforme con dicha resolución, QV promovió juicio de Amparo Directo, resuelto por el Tribunal Colegiado, mediante ejecutoria de 7 de enero de 2016, que negó el amparo y protección de la justicia federal a QV.

37. Mediante oficio con terminación 7904/2015, de 7 de octubre de 2015, signado por el MPF, Titular de la Mesa 50, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, informó que con relación a la tortura de la que al parecer fue objeto QV, se inició la AP2.

38. El 01 de febrero de 2018, se acordó que, a partir del 12 de febrero de 2018, se declaró extinta la pena de prisión impuesta a QV en Causa Penal 1, por lo que a partir de esa fecha se ordenó la inmediata y absoluta libertad de QV, única y exclusivamente por lo que se refiere a la causa antes referida, por haber compurgado la pena de prisión impuesta.

39. En proveído 19 de febrero de 2018, el Director General del CEFERESO 14 declaró extinguida la pena de prisión a partir de las cero horas del 12 de febrero de 2018, y manifestó que QV no egresó de esa Institución penitenciaria, en razón de que se le instruye diversa Causa Penal, por su probable responsabilidad en la comisión de diversos delitos.

40. En proveído de 27 de junio de 2019, el Tribunal Colegiado, comunicó que admitió a trámite el incidente de RI interpuesto por QV.

41. En proveído de 12 de septiembre de 2019, el Tribunal Colegiado, remitió el testimonio de la resolución dictada el 29 de agosto de 2019, en el incidente de RI interpuesto por QV, ejecutoria cuyo resolutivo señaló que fue infundada dicha solicitud. Actualmente QV se encuentra como persona privada de la libertad en el CEFERESO 14.

42. Se cuenta además con la evidencia de que QV el 26 de diciembre de 2019, realizó petición y denuncia ante la CIDH por los mismos hechos materia de esta Recomendación; adicional a lo anterior no se cuenta con evidencia de que se hubiere iniciado algún procedimiento administrativo en contra de las personas servidoras públicas descritas en esta determinación.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

43. Antes de entrar al estudio de las violaciones graves a derechos humanos cometidas en agravio de QV, esta Comisión Nacional precisa que carece de competencia para conocer y pronunciarse de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas en la Causa Penal 1, ni del Toca 1, Amparo Directo, RI respectivo, sino única y

exclusivamente se hará referencia a las violaciones a derechos humanos acreditadas en contra de QV.

44. Esta Comisión Nacional considera que la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades es compatible con el respeto a derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad que el Estado mexicano, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia a fin de identificar a la persona probablemente responsable y lograr que se le imponga la sanción legal correspondiente.

45. En ese tenor de ideas, este Organismo Nacional ha señalado que cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, en su caso, sancionados, pero siempre en el marco del Derecho y del respeto a los Derechos Humanos. De esta manera, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, cuando sean contrarias a la ley, también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

46. En este contexto, esta Comisión Nacional considera que la entonces PF, en el combate a la delincuencia, debía actuar con respeto a los derechos humanos, profesionalismo, con el uso legítimo de la fuerza y conforme a las normas que la regulan, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, además de brindar a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño; contribuyendo a impedir

la impunidad,² circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos.

47. En ese contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, por lo que las instituciones que participan en tareas de seguridad pública, al actuar con profesionalismo, brindan a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a desterrar la impunidad.

48. Debe considerarse que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a su gravedad. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos.³

49. Cabe precisar que tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se hace necesario investigar el grado de intervención de todos y cada uno de ellos, a fin de identificar a quien o quienes actuaron en calidad de autores o de partícipes, así como la cadena de mando correspondiente.⁴

² CNDH, Recomendaciones: 112/2022; 102/2022; 101/2022; 98/2022; 79/2022; 76/2022; 54/2022; 52/2022, entre otras.

³ CNDH. Recomendaciones: 101/2022 párr. 28; 86/2021 párr. 23; 7/2019 párr. 142; 85/2018, párr. 143; 80/2018, párr. 32; 67/2018, párr. 34;

⁴ CNDH. Recomendaciones: 101/2022 párra.29; 86/2021 párr. 24; 7/2019 párr. 46; 85/2018, párr. 143, y 80/2018, párr. 32.

A. CALIFICACIÓN DE LOS PRESENTES HECHOS COMO VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS

50. El Estado Mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la vulneración de los derechos a la vida, integridad personal, y los principios de igualdad y legalidad suponen una violación grave a los derechos humanos. El artículo 102, apartado B, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a esta Comisión Nacional para investigar violaciones graves a los derechos humanos.

51. A nivel internacional, la CrIDH en la sentencia del caso “Rosendo Radilla vs. México”, párrafo 139, estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento, b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados y c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

52. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) la gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo-; y, b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-.

53. En concordancia con lo anterior, el artículo 88 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional y la "Guía para Identificar y Calificar Violaciones Graves a los Derechos humanos, y para la atención de las víctimas de éstas", establecen que los atentados a la vida constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales de la persona y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos

humanos se debe considerar: a) la naturaleza de los derechos humanos violados; b) la escala/magnitud de las violaciones; y, c) su impacto.

54. En opinión de esta Comisión Nacional, en el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en atención a que los derechos vulnerados son los básicos e indiscutibles del respeto a cualquier persona, en sus ámbitos físico y mental, en un régimen de respeto al estado de derecho, como son los relacionados a la vida y la integridad de las personas.

B. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE QV

55. En este apartado, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, se realiza un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente **CNDH/PRESI/2019/4210/VG**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de la víctima conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la CrIDH como de la SCJN, para determinar la violación grave del derecho humano a la integridad y seguridad personal, al trato digno, a la libertad y a la legalidad, por actos de tortura y retención ilegal por personas servidoras públicas de la entonces PF en agravio de QV.

56. Este Organismo Nacional ha sostenido que: *El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura*

*corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.*⁵

57. El derecho a la integridad y seguridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, 19, último párrafo, y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal, así como que en el país quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales pues toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

58. Igualmente, toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1º constitucional,

⁵ CNDH. Recomendaciones 237/2022; 112/2022; 102/2022; 101/2022; 98/2022; 79/2022; 76/2022; 54/2022; 52/2022, entre otras.

párrafo quinto, dispone: *“queda prohibida toda discriminación motivada por [...] cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.

59. En ese sentido, el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, establece como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

60. Al respecto, el Poder Judicial de la Federación emitió la siguiente tesis:

60.1 DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. *La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se*

establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada”.⁶

61. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y en los principios 1 y 6 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

62. Los ordinales 1º, 2º y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas; 1º, 2º, 3º, 4º, 6 y 8 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, de las Naciones Unidas; así como, 1º a 4º, 6 a 8 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, prevén la obligación del Estado de impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el estatus del *ius cogens* (derecho

⁶ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10ª. Época, Aprobada por la Primera Sala en agosto de 2016. Registro 1a./J. 37/2016 (10a.)

imperativo, perentorio o que obliga) internacional,⁷ conformando jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

63. La Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas estableció en el párrafo 102, que el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (sustituyó a la Observación General 7), se complementa con el artículo 10 que reconoce que: “toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”; en virtud de que: *“La violación a estos derechos, a través de las retenciones ilegales, sitúa en inminente riesgo el derecho a la integridad personal del detenido, pues es precisamente durante este tiempo cuando frecuentemente se realizan actos de tortura y tratos crueles e inhumanos por parte de los elementos aprehensores”*.

64. Los Principios de París previenen las competencias de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, dentro de las que contemplan “(...) formular recomendaciones a las autoridades competentes (...)”.⁸

65. Lo anterior, se traduce en que todas las personas tienen derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún, cuando estas personas se encuentran bajo la

⁷ CrIDH, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, sentencia del 8 de julio de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos. 111 y 112.

⁸ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos “*Principios de París*”.

protección del Estado, el que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.⁹

66. Esta Comisión Nacional sostuvo en la Recomendación General 10/2005, “Sobre la práctica de la tortura”¹⁰, que:

(...) una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito (...).¹¹

67. La CrIDH ha señalado que (...) La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías

⁹ Op. Cit., Recomendaciones: 237/2022; 112/2022; 102/2022; 101/22022; 98/2022; 79/2022; 76/2022; 54/2022; 52/2022, entre otras.

¹⁰ Publicada el 17 de noviembre de 2005.

¹¹ CNDH. Recomendación General 10, “Sobre la práctica de la tortura”, Observaciones, inciso A, p. 10.

constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas,¹² es decir, en ningún contexto se justifica la tortura.

68. En la sentencia del Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala de 2003,¹³ la CrIDH tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre un tema ya abordado en el caso Cantoral Benavides: la hipótesis de tortura psicológica.¹⁴

69. El artículo 1° de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*.

70. La Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza ha establecido:

¹² Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 271.

¹³ El presidente de la República de Guatemala reconoció la responsabilidad internacional del Estado por los hechos de la demanda. Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C. No. 103.

¹⁴ La Corte consideró probado que la Sra. Urrutia fue retenida en un centro clandestino de detención durante 8 días, fue encapuchada y recluida en un cuarto mientras era esposada a la cama donde permanecía, con la radio a todo volumen lo que le impedía dormir. Fue sometida a prolongados interrogatorios en los que se exhibían fotos de su familia, asimismo, le fueron mostradas fotografías con imágenes de guerrilleros muertos con signos de tortura, y fue amedrentada con sufrir las mismas penas. Fue amenazada con ser torturada, asesinada ella misma o los miembros de su familia si no colaboraba. Finalmente fue obligada a firmar un video contra su voluntad y luego de liberada se vio obligada a dar una conferencia de prensa ratificando las declaraciones hechas en el video. La Corte se pronuncia en el mismo sentido en la sentencia del caso Tibi vs. Ecuador, aquí estima que los actos produjeron en la víctima graves sufrimientos, tanto físicos como mentales. También, estima probada que fue sometido a amenazas y hostigamientos, que le produjeron pánico y miedo por su vida. Por estas consideraciones la Corte calificó los hechos como tortura. Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C. No. 114.

70.1 *Artículo 21. En el uso de la fuerza para la detención de una persona se atenderán los principios y procedimientos establecidos en esta Ley, de acuerdo con las siguientes reglas:*

[...]

Los agentes, bajo su más estricta responsabilidad, velarán porque durante la custodia del detenido se resguarde su integridad y se impidan actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada o cualquier otro hecho que la ley señale como delito, o que impliquen una violación grave a los derechos humanos; así como por el cumplimiento de las disposiciones correspondientes de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

70.2 *Artículo 22. Cuando para la detención de una persona sea necesario hacer uso de la fuerza, el agente deberá:*

[...]

III. No exponer a la persona detenida a tratos denigrantes, abuso de autoridad o tortura.

71. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. Al respecto, la SCJN fijó la siguiente tesis:

71.1 “DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 52/164 establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”.*¹⁵

72. La SCJN determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

¹⁵ SCJN. Registro 163167.

72.1 *“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona”.*¹⁶

73. Por cuanto hace a la labor de los agentes del Estado para prevenir y erradicar los actos de tortura, en el párrafo 45 de su informe, el ex Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,¹⁷ hizo la siguiente observación:

73.1 *“La Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura ordena realizar un examen médico al inicio de la detención si el detenido lo solicita, y registrar y denunciar las torturas o malos tratos allí constatados. Este examen suele no realizarse en forma inmediata y ser incompleto, ya que consigna el estado físico y mental general sin referirse a indicios o alegaciones de torturas. Los exámenes suelen realizarse en presencia de los agentes policiales o ministeriales a cargo de la detención, lo que impide que el detenido pueda*

¹⁶ Tesis Constitucional y Penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, Registro 2008504.

¹⁷ Asamblea General de las Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes, sobre su misión a México (21 de abril a 2 de mayo de 2014).

narrar confidencialmente al médico lo ocurrido y este pueda revisar debidamente heridas y consignarlas. Los médicos suelen ser funcionarios dependientes de las instituciones donde se encuentra el detenido, lo que compromete su independencia e imparcialidad”.

74. En consecuencia, el deber garantista del Estado respecto a la tortura no sólo supone una obligación negativa como la prohibición de hacer, sino que tiene un carácter positivo con un rol activo de sus agentes, es decir, implica acciones de prevención y de ejecución cuando se tenga conocimiento de posibles actos de tortura cometidos en el territorio nacional, a fin de realizar investigaciones prontas, imparciales y exhaustivas.

75. Cabe señalar, que, con el objeto de conocer los hechos materia del presente asunto, este Organismo Nacional realizó una investigación tendiente a esclarecer la verdad, razón por la que como ya se citó en párrafos precedentes, se recopiló informes de las autoridades responsables y se practicó cuantas diligencias resultaron necesarias, entre las cuales por su importancia se destacan las que permitieron en orden cronológico la valoración de lo sucedido y el actuar de las personas que participaron.

76. Derivado de lo anterior, se procederá al análisis con la finalidad de acreditar y evidenciar que QV fue víctima de actos de tortura por parte de los elementos de la entonces PF.

B.1. TORTURA COMETIDA EN AGRAVIO DE QV POR PARTE DE ELEMENTOS DE LA ENTONCES PF

77. De las evidencias descritas y analizadas por este Organismo Nacional, se acreditó violación al derecho a la integridad personal en agravio de QV por actos de

tortura perpetrados por elementos de la entonces PF, de acuerdo con las consideraciones que se exponen en este apartado.

78. De la puesta a disposición de 23 de enero de 2013, suscrita por AR1 y AR2, se desprendió en lo que interesa lo siguiente:

78.1. Siendo las 23:15 horas del 23 de enero de 2013, al estar realizando su servicio de Inspección, Verificación, Seguridad y Vigilancia, correspondiente al tercer turno, a bordo del vehículo 2 en carretera Puebla-Esperanza, tuvieron contacto visual con el vehículo 1, sin placas de circulación por lo que se les marcó el alto con señales visibles y audibles (torretas y altoparlante) reportando lo anterior al centro de comunicaciones Puebla, percatándonos que en su interior viajaban dos personas del sexo masculino de aproximadamente 30 a 36 años de edad, por lo que se les solicitó que bajaran del vehículo 1, solicitándoles sus documentos.

78.2. Al descender el conductor, se le preguntó si les permitía a los elementos de la entonces PF realizarle una inspección de rutina al vehículo 1, en ese momento se llevó la mano al costado intentando introducirla entre sus ropas, evitando dicha acción, abalanzándose los dos sujetos en forma agresiva contra los elementos aprehensores, resistiéndose por medio de golpes y forcejeo, cayendo al piso golpeándose contra la guarnición de concreto de la vía, por lo que vía central de radio Puebla, pidieron el apoyo de más unidades, llegando en ese momento para el apoyo y aseguramiento los demás elementos de la entonces PF que se encontraban en servicio,

logrando asegurar al conductor y a QV quien portaba un arma de fuego tipo escuadra marca colt 9 mm., abastecida con siete cartuchos útiles, un cinturón táctico (sobaquero), dos bolsas de plástico transparente conteniendo polvo blanco al parecer cocaína.

78.3. Posteriormente, señalaron que se trasladaron a las oficinas que ocupaba la entonces PF y a las oficinas que ocupa la SSP Puebla para la certificación del médico legista para después trasladarse a las instalaciones de la entonces PGR con sede en Puebla, Puebla para la realización de la comparecencia correspondiente.

79. Al respecto, QV señaló en su declaración ministerial el 25 de enero de 2013, que fue detenido por AR1 y AR2, el 24 de enero de 2013, mientras circulaba como copiloto a bordo del vehículo 1 sobre la autopista México-Puebla y al querer circular quien conducía el automotor por la bajada para San Felipe, fueron interceptados por AR1 y AR2 a bordo del vehículo 2, quienes mediante el uso de la fuerza, bajo amenazas y empleando armas de fuego los obligaron a descender del automóvil, donde los comenzaron a golpear en el piso. Manifestando además que estando tirados a QV los esposaron y uno de los elementos aprehensores le puso la rodilla en la espalda y lo empezó a golpear. Posteriormente arribaron más elementos de la entonces PF y tras esposarlo lo hicieron abordar a un vehículo de la entonces PF.

80. Se destaca que en el dictamen de medicina forense que obra dentro de la AP1, suscrito en fecha 24 de enero de 2013 a las 06:15 horas, se emitió mediante oficio 122/2013 requerimiento de atención médica con carácter de urgente al Director del Hospital General de Cholula, Puebla.

81. En la declaración preparatoria de QV de 11 de abril de 2013, dentro de la Causa Penal 1, dicha persona manifestó que reconocía como suyas las firmas que obran al margen y al calce de la declaración que rindió ante el MPF el 25 de enero de 2013, por haberlas estampado voluntariamente de su puño y letra, reconociendo su contenido, aunado a señalar que lo golpearon y que incluso todavía tenía las marcas de la “R” con la que lo estuvieron golpeando.

82. Lo anterior, se robustece con lo manifestado por QV en la entrevista realizada por personal de este Organismo Nacional, con motivo de la elaboración del dictamen basado en el “Protocolo de Estambul”, en la cual señaló que en el piso un elemento de la entonces PF le dio *“un culatazo”* con el arma en su espalda. Posteriormente refirió que arribaron entre 5 o 6 patrullas más, todas de la entonces PF. Refirió además que le siguieron pegando con la boquilla del arma en la espalda alta y con sus botas en las costillas del lado derecho, señalando que uno de sus elementos aprehensores lo jaló de su chamarra y se la subió hasta su cabeza para que no pudiera ver mientras lo ponía de pie, luego lo agarró de la nuca y lo subió a una patrulla, en la cual los elementos de la entonces PF iban encapuchados.

83. Dentro de la misma entrevista referida en el punto anterior, QV manifestó:

83.1. Que de ahí lo trasladaron al destacamento de la entonces PF en Puebla, como a 15 minutos de donde había sido la detención. Refirió que al bajar de la patrulla le pusieron una capucha en la cara *“era como una franela”*, encontrándose esposado con las manos adelante, recordando haber caminado 25 pasos de la patrulla hasta el concreto donde lo hincaron con jaloneos, pegándolo frente a la pared. Señaló que ahí lo dejaron junto a otra

persona como por 15 minutos, donde empezó a oír los gritos de MIGUEL a la distancia y los elementos de la entonces PF le decían *“ahorita vas tú”, (SIC)*, mientras escuchaba los ruidos de una chicharra que daba toques.

83.2. Manifestó además que posteriormente le cruzaron los pies mientras seguía hincado, cuestionándole sobre las armas, y tras cada pregunta le pisaban los tobillos, *“sentía que me iban a quebrar los tobillos”*. Posterior a ello, lo levantaron, lo hicieron caminar 15 pasos y lo acostaron en el piso boca arriba, *“me preguntaban ¿para quién trabajaba yo? no vas a hablar hijo de tu pinche madre? Ahorita la vas a vivir”*, señalando que le quitaron el trapo y le pusieron una *“toallita chiquita seca” (SIC)*. Tras ello, refirió que se pudo percatar que estaban en un estacionamiento y que había como 8 personas haciendo un círculo. Le volvieron a preguntar que, si iba a hablar e inmediatamente le pusieron una toalla en la nariz: *“me echaron un refresco de dos litros de squirt a la altura de la nariz y la boca con los ojos descubiertos. Mientras me pateaban en las costillas del lado derecho, mientras me echaban el contenido de la botella, me decían respira y luego me echaron una cubeta de agua del drenaje del baño... (SIC)”*. Mencionó que cuando le echaron la cubeta del drenaje le taparon los ojos y se dio cuenta por el aroma del contenido, porque le dejaron caer un chorro *“que olía bastante feo... (SIC)”*.

83.3. Señaló que mientras lo seguían cuestionando, continuaba siendo golpeando en las costillas, momento cuando perdió el conocimiento *“me sentía morir... (SIC)”*. Al retomar el conocimiento QV se percató estar en una cama de una enfermería, donde había un médico que le decía *“tranquilo ya no te van a pegar”*.

84. Al respecto, este Organismo Nacional cuenta con el Dictamen Clínico-Toxicológico practicado a QV por personal médico adscrito a la Dirección Jurídica-Área Médica del Gobierno Municipal de Puebla, a las 02:23 horas del 24 de enero de 2013, en el que se observaron *“lesiones en espalda y brazo derecho áreas equimotizadas al igual que en hombro izquierdo, presente en rodillas escoriaciones, se observa deformidad en mano derecha, refiere dolor costal”*.

85. Esta Comisión Nacional cuenta con el Dictamen de Medicina Forense con número de folio 507 de 24 de enero de 2013, practicado a QV a las 06:15 horas por médica adscrita a la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Delegación Estatal Puebla de la entonces PGR, en el que se concluyó: *“Segunda: (...) se emite requerimiento”*.

86. Posterior a ello se solicitó atención médica con carácter de urgente el 24 de enero de 2013, por parte de la entonces PGR Delegación Puebla, lo anterior en atención al requerimiento realizado por la Perito Médico Oficial de la entonces PGR en que solicitó se enviara a QV a alguna Institución hospitalaria para su valoración inmediata y tratamiento de las lesiones que presentaba.

87. Este Organismo Nacional cuenta además con la nota médica del servicio de urgencias del 24 de enero de 2013 a las 13:15 horas del Hospital General de Cholula, S.S.A., dependiente de la Secretaría de Salud en el Estado de Puebla, de la cual desprende:

87.1. *“(...) paciente masculino de 35 años de edad que ingresa al servicio deambulando, refiere iniciar el día de hoy aproximadamente a las 0:00 horas*

al ser golpeado por varias personas en varias partes del cuerpo desconociendo con que fue golpeado, presentando dolos [ilegible] en parrilla costal de ambos lados, que aumenta con los movimientos, náuseas, dolor en ambas rodillas, por lo que es traído para su atención”.

87.2. (...) *con dolor [ilegible] palpación en toda la parrilla costa: con [ilegible] de golpes [ilegible] dermoabrasiones en cara anterior y posterior de tórax y abdomen blando, depresible, doloroso a la palpación media y profunda en hemiabdomen izquierdo, timpanismo generalizado [ilegible] audible, no hay datos de irritación peritoneal, giordanos negativos; extremidades inferiores con dermoabrasiones en cara anterior [ilegible] ambas rodillas resto normal...”* e integró el diagnóstico de policontundido.

87.3. Igualmente, “... *abdomen ... doloroso a la palpación media y profunda en el hemiabdomen izquierdo...”*

88. Por su parte, el MPF hizo constar en la declaración ministerial de QV, en la AP1, que presentaba “(...) *lesiones en costilla, espalda, manos, rodillas y cara (...)*”.

89. De los careos procesales del 2 de diciembre de 2014, a través del método alternativo de videoconferencia, entre QV y AR se extrae:

89.1. “... *las cosas no fueron como dicen, lo que realmente pasó es que ese día en la noche, como ya dije, pedí un raid (SIC) con el compañero que encontré en el centro nocturno, y cuando se acercó la patrulla pidió que nos bajáramos, el que iba manejando se iba a bajar en la bajada de San Felipe, pero la patrulla le impidió, por lo que se siguió derecho, más adelante se*

detuvo, los oficiales se bajaron apuntándonos con sus armas largas, la persona que iba manejando se bajó con sus documentos legales de que es su camioneta, porque dijeron que acabábamos de robar esa camioneta, supuestamente, los oficiales empezaron a revisarnos, y de repente cuando le daba los documentos tiró al piso a la persona que iba manejando y a mí también me tiró al piso, cabe señalar que cuando me realizaron la revisión no me encontraron nada, y posteriormente por medio de su radio pidieron más patrullas, pero en lo que llegaron me golpearon, me estuvieron apuntando con sus armas, y hasta la fecha tengo las marcas que me hicieron, posteriormente me subieron a una patrulla diferente de la que subieron a la persona con la que iba, nos taparon la cara en su destacamento, me tuvieron en un rincón, me hincaron y me pisaban los tobillos, más el izquierdo, luego escuché gritos, porque estaban torturando a la persona con la que iba, con un aparato como una chicharra que daba toques, ya después, se dejaron de oír sus gritos y varias personas se acercaron a mí y me empezaron a preguntar que para quién trabajaba, yo les decía que era 'DJ', animador, me dijeron que no me hiciera pendejo, que sabía que pertenecía al cartel de los "Beltrán", que no me hiciera pendejo porque la camioneta estaba reportada, pero yo de la camioneta no sabía nada, porque solamente pedí 'un raid' (SIC) ya que no tenía como irme a mi casa en San Martín Texmelucan, pero entonces que empezaron a pegar en los codos, me empezaron a pegar y me pusieron una toalla o trapo en la cara y me dejaban caer agua apestosa, yo pienso que de drenaje, yo me estaba ahogando, y los oficiales o no sé quiénes eran, empezaron a pedirme que hablara que a quién pertenecía, o qué me seguían golpeando que ellos ya sabían que tenían fotos mías, que era sicario del [Grupo de Delincuencia Organizada 1], que pertenecía a la Policía Federal y que había desertado, creo que en Jalisco, pero les decía

que jamás que en mi vida había trabajado, me volvieron a vaciar agua y me daban toques, me volvieron a poner la toalla y luego me vaciaron refresco, lo reconocí por lo dulce, yo empecé a toser porque no podía respirar, me dijeron que si no hablaba me iba a cargar la chingada, que total nadie sabía que estábamos ahí, que nada más nos iban a aventar allá, no sé si lo hicieron para meterme miedo o por qué, pero me golpearon nuevamente, patadas en las costillas, algo duro, un tipo bate o algo así, en todo el cuerpo, así siguió la tortura hasta que no pude más, hasta que perdí el conocimiento, y desperté en una camilla esposado de una mano, y el médico que está ahí me dijo que me tranquilizara que ahí ya no me iban a golpear...”.

89.2. QV añadió que ya cuando estaba amaneciendo los fueron a llevar hacia las instalaciones de la entonces PGR, refiriendo: *“yo quiero manifestar que cuando me introdujeron a la PGR no podía caminar, iba rengueando y me dolían las costillas por lo que con otro agente me mandaron al Hospital General de Cholula, y de ahí me dieron atenciones y me hicieron el chequeo incluso el doctor de ahí le dijo que ya no golpearon a los detenidos, incluso el oficial de ahí dijo que ellos no habían sido, que habían sido los policías federales, me hicieron estudios, tomaron placas y fotografías, el doctor dijo que iba muy mal y que me tenía que quedar hospitalizado, pero el oficial dijo que no, que la orden que tenía era de llevarme a hacer el chequeo y de regresarme, y recuerdo que el doctor le dijo que iba muy mal y que no podía salir en esas condiciones, pero que si se hacía responsable me dejaba ir y el oficial dijo que sí; firmaron unos papales y me sacaron y me llevó a la ‘PGR’ nuevamente”.*

89.3. Finalmente QV exteriorizó que en la entonces PGR llegó su esposa junto a su licenciado y tras pagar la fianza salió, sin embargo refirió: *“ya cuando salí no me regresaron mi credencial de elector ni mi agenda que traía, luego recibí unas llamadas, en las que tenía que decir que yo sólo me había golpeado, al aventarme de la batea de la camioneta, que si no quería tener problemas tenía que ratificar eso, que dijera que si traía golpes era a causa de que caí en la guarnición, por eso fue que por miedo sólo dije eso en mi declaración preparatoria, en la ‘PGR’ deben tener los dictámenes para que se corrobore lo que estoy diciendo ...”.*

90. Por lo que respecta, al dictamen de medicina forense realizado conforme a los lineamientos del Protocolo de Estambul por personal de este Organismo Nacional, se asentó que derivado de las valoraciones médicas realizadas a favor de QV en la época en que se dieron los hechos, así como de su historial clínico y de los resultados que arrojó el interrogatorio y la exploración física que se le hizo, se deduce que:

90.1. En la entrevista desarrollada en el CEFERESO 14, el 17 de marzo de 2022, por personal de este Organismo Nacional, QV agregó que, tras declarar ante el MPF, le manifestó a un policía ministerial que se sentía mal y que no lo habían certificado ni antes ni después de su declaración. Tras reportar dicha situación, señaló que aproximadamente a las 11:00 o 12:00 horas del 25 de enero de 2013, fueron por él y de ahí lo trasladaron esposado a un centro de salud en Cholula, Puebla. Refirió que el doctor que lo recibió les dijo a los policías *“ya no le peguen a la gente, vean como viene”*, a lo que presuntamente los ministeriales contestaron: *“nosotros no fuimos, fueron los federales”*. Posteriormente le tomaron unas placas de las costillas, refiriendo

que esa parte la tenía toda morada y con moretones de color verde con negro y rojo, además de que atrás tenía las marcas de los golpes que aparentemente le habían dado con la boquilla del arma larga. Refirió que le dieron dos inyecciones para el dolor e inflamación y que el doctor le comentó que iba a “*policontundido*” (SIC), por lo que según su dicho le aplicaron dos inyecciones para el dolor e inflamación.

90.2. En el caso de Dictamen clínico toxicológico emitido por la médica adscrita a la Dirección Jurídica-Área Médica del Gobierno Municipal de Puebla, de fecha 24 de enero de 2013 a las 02:23 horas, mismo que se extrae del Acta Circunstanciada elaborada por personal de esta Comisión Nacional en fecha 17 de julio de 2019, se describieron las siguientes lesiones:

90.2.1. Equimosis descritas como “*se observa en espalda y brazo derecho áreas equimotizadas al igual que en hombro izquierdo...*”, las cuales, de conformidad con la Opinión Médica Especializada elaborada por personal de este Organismo Nacional, son producidas por una contusión directa con un objeto duro, de borde romos, no cortantes.

90.2.2. Además, se describió “*...presenta en rodillas escoriaciones...*”, las cuales, de conformidad con los peritos médicos de esta Comisión Nacional, son producidas por la violencia ejercida en forma tangencial sobre la piel, cuyos mecanismos productores más comunes son el roce, el frote y fricción.

90.2.3. “CONCLUSIONES: ... PRIMERA: [QV] *sí presentó lesiones traumáticas en los dictámenes y valoración médica que se le realizaron, las cuales se clasifican médico legalmente como de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días, siendo estas:*

- a) *En el dictamen clínico toxicológico, fueron descritas equimosis y excoriaciones; sin embargo, debido a que no se describió la coloración, dimensiones, forma, bordes, localización anatómica exacta ni número, tipo de costra acompañante, la fase de deshidratación y/o desprendimiento de esta ni las características acompañantes, desde el punto de vista médico legal, no se cuenta con elementos técnico médico para establecer su temporalidad y correlación con los hechos investigados por este Organismo Nacional.*
- b) *En el Dictamen de Medicina Forense, se notificó al MPF la necesidad de que el agraviado fuera valorado asistencialmente. Por este motivo, fue trasladado al servicio de Urgencias del Hospital General de Cholula, dependiente de la Secretaría de Salud, en el Estado de Puebla, donde fue valorado, destacando que presentó lesiones (dermoabrasiones), pero al omitir señalar el tipo de costra acompañante, la fase de deshidratación y/o desprendimiento de esta, así como sus características, desde el punto de vista médico forense no se tienen elementos técnico-médicos para determinar la temporalidad y correlación con los hechos investigados.*

c) *Durante la Declaración de [QV] el 25 de enero de 2013, se dio fe de que el agraviado "... si presentaba lesiones en costillas, espalda, manos, rodillas y cara ...", sin realizar mayor descripción al respecto ni que acciones se tomaron ante esta situación, por lo cual, desde el punto de vista médico forense no se cuenta con elementos técnico-médicos para establecer que tales lesiones sean derivados de los hechos investigados por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ocurridos el pasado 23 de enero de 2013..."*

91. Igualmente, le fue practicado a QV un dictamen psicológico de tortura basado en el "Protocolo de Estambul" por parte de personal de este Organismo Nacional, dentro del cual se advirtió:

91.1. (...) *Que derivado de los signos clínicos psicológicos observados en la entrevista y en los test aplicados, se concluyó que existe congruencia entre ellos, ya que durante el análisis del discurso del entrevistado fue posible observar signos de angustia, ansiedad, desamparo, desconfianza, depresión o de trauma que se relacionan con los hechos referidos y los test aplicados que se usaron para la obtención de datos de lo relatado los días 23 y 24 de enero de 2013 ocurridos durante la detención en la carretera Puebla – Veracruz por personal de la entonces PF en Puebla.*

91.2. Dichos signos clínicos psicológicos se manifiestan en:

- "- Temor a la repetición del hecho de la violencia;*
- Ansiedad generalizada;*
- Desconfianza extrema en las demás personas y en participar en las autoridades;*

- *Inquietud permanente;*
- *Sentimiento de desamparo;*
- *Sentimiento de extrema vulnerabilidad;*
- *Pérdida de memoria;*
- *Incapacidad para distinguir entre los sueños y la realidad cuando con que se ahoga”.*

91.3. Opinión clínica. Conclusiones:

PRIMERA: *Sobre el estado emocional de [QV] se concluye que al momento de la evaluación de los datos obtenidos mediante la entrevista clínica y los test psicológicos especializados y la consulta del expediente, se encontró que existe consistencia entre los hechos narrados por él, relacionados con su detención por parte de policías federales el día 23 de enero del año 2013”.*

B.1.1. ELEMENTOS QUE ACREDITAN LA TORTURA

a. INTENCIONALIDAD

92. Al analizar si los actos de AR1 y AR2 cumplen con los elementos que acreditan los actos de tortura que se citan en la presente Recomendación, se tiene que, respecto de la existencia de un acto intencional, de las evidencias expuestas se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de QV por las agresiones físicas y psicológicas que le fueron inferidas. En efecto, QV refirió que sus captores le infligieron golpes junto con técnicas de asfixia y se le amenazó con hacerle daño a su familia.

93. En ese sentido, de conformidad con el párrafo 145, inciso p), del “Protocolo de Estambul [...] las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones”, constituyen métodos de tortura.¹⁸ De la puesta a disposición que presentaron los elementos aprehensores ante el MPF, se advirtió supuestas declaraciones de QV en las que confiesa actos ilícitos, lo cual, vinculado con lo expuesto anteriormente, se acreditó que dichas declaraciones fueron realizadas previa tortura física y psicológica.

b. SUFRIMIENTO SEVERO

94. En cuanto al sufrimiento severo, QV narró haber experimentado intimidación y amenazas múltiples, a través de agresiones físicas al grado de desmayarse, y psicológicas; esto relacionado con la valoración psicológica en la que concluyó que QV presenta trastorno de estrés postraumático a raíz de los hechos referidos en su detención por parte de policías federales en el año 2013, y que él considero que tanto su vida como la de sus seres queridos (madre, hijas y pareja) estaban en riesgo. Adicionalmente, a los sentimientos de miedo, de terror y angustia que padeció al ser sometido y golpeado en diversas ocasiones y lugares, así como en partes de su cuerpo por parte de los elementos aprehensores, específicamente sus sentimientos se incrementaron cuando le vaciaron en la boca y nariz refresco y agua del caño, sintiendo que se ahogaba y se moría, pensando que su vida había terminado, prácticas que de conformidad con la opinión especializada en materia de psicología basada en el Protocolo de Estambul, realizada por personal de esta Comisión Nacional, violentaron su dignidad y lo expusieron a situaciones de miedo y de vulnerabilidad, así como dolor y sufrimiento.

¹⁸ CNDH. Recomendación 1/2017, p. 126.

95. Los datos clínicos y sintomatología que presentó QV hacen patente la presencia de un daño psicológico, que corresponde y concuerda con los hechos referidos al momento de su detención, concordante con lo previsto en el “Protocolo de Estambul”, ya que en éste documento internacional se entiende por *tortura* todo acto por el cual se inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que cometió, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por persona funcionaria pública u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

c. FIN ESPECÍFICO

96. En cuanto al elemento del fin específico, se refiere a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, los cuales, de manera enunciativa y no limitativa,¹⁹ pueden ser: de investigación, de castigo, coacción o, como en el caso de QV, intimidación y autoincriminación.²⁰

¹⁹ Al respecto, el artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, vigente al momento de los hechos, establecía: “Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.”

²⁰ CNDH. Recomendaciones 237/2022; 112/2022; 102/2022; 101/2022; 98/2022; 79/2022; 76/2022; 54/2022; 52/2022, entre otras.

97. En ese tenor de ideas, se advirtió además que en cuanto al elemento del fin específico, las agresiones físicas que le fueron infligidas a QV tenían como finalidad que se inculpara de hechos constitutivos de un delito, QV expresó que fue amenazado para que mantuviera la versión contenida en la puesta a disposición; y en su declaración preparatoria ante el Juzgado de Distrito 2, el 08 de abril de 2013, en relación con la AP1, indicó que quería que quedara asentado que ellos (los elementos aprehensores) son los que los estuvieron golpeando y no ellos a los elementos de la entonces PF, señalando que incluso todavía tenía las marcas de la “R” con la que lo golpearon.

98. Los actos perpetrados en agravio de QV por los entonces policías federales, concuerdan con los propósitos de la tortura, pues conforme a los criterios internacionales referidos, las conductas desplegadas por AR1 y AR2 tuvieron el propósito de intimidar, castigar y auto incriminar a QV para conseguir un objetivo.

99. En consecuencia, se advierte que AR1 y AR2 violaron el derecho a la integridad personal, que derivó en actos de tortura cometidos en agravio de QV.

100. En suma, al haberse acreditado las tres condiciones: la intencionalidad, el sufrimiento severo, y la finalidad, se concluye que QV fue objeto de actos de tortura por parte de AR1 y AR2, quienes son identificables por haber suscrito la puesta a disposición ante el MPF y haberla ratificado ante él mismo, y con ello pasan a ser corresponsables de la custodia y seguridad de QV durante su retención y traslados; como también los demás servidores públicos que hayan participado en los hechos; con lo cual se acredita de igual manera que le fue violentado su derecho a la integridad personal.

101. Continuando con el marco internacional, al abordar la definición según el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul): *“Esta muy generalizada la idea de que la tortura constituye una experiencia vital extraordinaria que puede dar origen a muy diversos sufrimientos físicos y psicológicos. La mayor parte de los médicos e investigadores están de acuerdo en que el carácter extremo de la experiencia de tortura es suficientemente poderoso por sí mismo como para surtir consecuencias mentales y emocionales, sea cual fuere el estado psicológico previo del individuo. Pero las consecuencias psicológicas de la tortura se dan en el contexto de la significación que personalmente se le atribuya, del desarrollo de la personalidad y de factores sociales, políticos y culturales. Así, por ejemplo, la tortura constituye un ataque a los modos fundamentales de funcionamiento psicológico y social de la persona. En esas circunstancias, el torturador trata no solo de incapacitar a la víctima físicamente sino también de desintegrar su personalidad... los principales trastornos psiquiátricos asociados a la tortura son el trastorno de estrés postraumático (TEPT) y la depresión profunda. Si bien estos trastornos se dan también en la población general, su prevalencia es mucho más elevada entre las poblaciones traumatizadas.”*²¹

102. Con lo anterior, es clara la severidad de las lesiones causadas a QV, por parte de los elementos de la entonces PF, con la finalidad de que se auto incriminara, quienes además lo amenazaron en múltiples ocasiones con causarle daño a su familia en caso de no confesar, lo que le produjo trastorno en su esfera psicológica, tal y como lo corroboró el dictamen basado en el “Protocolo de Estambul” practicado por personal de este Organismo Nacional.

²¹ Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (PROTOCOLO DE ESTAMBUL) 2004 – ONU. Nueva York.

103. En el presente caso, la obligación de AR1 y AR2 consistía en conducir sus actos con estricto apego a derecho. Las agresiones desplegadas por los elementos aprehensores, al ser desarrolladas bajo un rol de dominio, los colocó en una situación de poder frente a QV con la consecuente vulnerabilidad a su integridad física y psicológica.

104. Esta Comisión Nacional reitera que es obligación de la autoridad que esté al resguardo de las personas detenidas, así como velar por su integridad física y mental; lo que en el presente caso no aconteció.

105. Por lo tanto, se tienen elementos técnicos y jurídicos que permiten advertir que QV fue víctima de tortura, como lo manifestó a este Organismo Nacional, y corresponderá a la instancia ministerial federal el deber de investigar estos hechos violatorios de derechos humanos y constitutivos de delitos, conforme a la Ley Penal adjetiva y sustantiva aplicable hasta la determinación que en Derecho corresponda.

106. Esta Comisión Nacional se pronuncia sobre la incompatibilidad entre el uso de técnicas que producen daños físicos o psicológicos en las personas durante las labores de investigación de delitos, y el respeto a los derechos humanos y a los principios que deben regir la actuación de las autoridades. Independientemente de la magnitud del daño que causen en cada caso, en atención a las características físicas de cada persona, el uso de esas técnicas no es congruente con el respeto a su dignidad personal; por ello se considera que la tortura es una de las prácticas más reprobables que debe ser erradicada.²²

²² Op. Cit., CNDH. Recomendaciones 237/2022; 112/2022; 102/2022; 101/22022; 98/2022; 79/2022; 76/2022; 54/202; 52/2022, entre otras

107. Por lo expuesto, AR1 y AR2 en el desempeño de sus funciones violaron, además, los artículos 6, 40, párrafo primero y fracciones I, IX y XXVI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 3, 8 fracciones III, XI y XV, 15, 19 fracciones I, V, VI, VIII y IX de la Ley de la Policía Federal, vigente al momento de ocurridos los hechos materia de la presente Recomendación, al haber incurrido en actos u omisiones violando los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, en el desempeño de su cargo.

108. Así, el Estado mexicano debe observar y encausar sus acciones a la realización del Objetivo de Desarrollo Sostenible número 16 de la Agenda 2030 de la ONU, el cual se centra en la construcción de instituciones responsables y eficaces en todos los niveles. De manera específica, el objetivo 16.1 tiene como meta reducir significativamente todas las formas de violencia, ello debido a que la tortura es una forma de violencia considerada grave.

109. La tortura sufrida por QV, constituye un atentado a su seguridad y dignidad personal, previsto en los artículos 1º, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, 20 apartado B y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y, 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 24, fracción I de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

110. En los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos y degradantes; 1 y 6 del *“Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”*; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del *“Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”*; todos de la ONU, advierten que ninguna persona funcionaria encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

111. La SCJN determinó que se está frente a un caso de tortura, cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente, y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona (...).²³

112. Por otra parte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura constituye un instrumento que contiene disposiciones de mayor alcance protector a las personas, al establecer en su artículo 2, que se entenderá por tortura

²³ Tesis constitucional y penal, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, febrero de 2015, registro 2008504.

todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

113. La Comisión Nacional acoge el criterio de la CrIDH en los casos *Inés Fernández Ortega y otros Vs. México*²⁴ y *Valentina Rosendo Cantú y otra Vs. México*,²⁵ en los cuales reconoció que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: i) es un acto intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito.

C. RETENCIÓN ILEGAL DE QV QUE DERIVÓ EN LA DILACIÓN EN SU PUESTA A DISPOSICIÓN, ATRIBUIBLE A LOS ELEMENTOS DE LA ENTONCES PF

114. El principio de inmediatez previsto en el artículo 16, párrafo quinto constitucional, ordena que cuando el indiciado sea detenido “*en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido*”, debe ser puesto “*sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público*”.

115. La demora debe entenderse como la tardanza en el cumplimiento de una obligación desde que es exigible, de modo que aun en el supuesto que una cuestión de facto o de hecho no sea posible que un detenido sea puesto a disposición del

²⁴ Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 120.

²⁵ Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 110.

Ministerio Público en el instante, la obligación se cumple cuando la puesta a disposición se hace sin que medie una dilación injustificada.

116. En consecuencia, los elementos de la entonces PF no podían retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladar a QV ante la autoridad competente y ponerla a disposición de la Representación Social para que se desarrollaran las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitieran determinar su situación jurídica.

117. La SCJN sostuvo un criterio constitucional y penal en el sentido, que: *“(...) se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten [su] puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad (...) para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos (...), implica que (...) no [se] puede retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público (...). No puede (...) retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas (...)”*.²⁶

²⁶ “Derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público (elementos que deben ser tomados en cuenta por el juzgador a fin de determinar una dilación indebida en la puesta a disposición)”. Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2013, registro 2003545.

118. Conforme a la referida tesis, para establecer una dilación injustificada, se deberá atender cada caso concreto, ya que la restricción de la libertad personal del detenido debe mantenerse bajo el control y vigilancia de los agentes del Estado, además, considerar la distancia entre el lugar de la detención y aquél donde deberá ser puesto a disposición.

119. El derecho a la seguridad personal implica la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas. Es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal, entendida como libertad física, la cual sólo puede ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

120. Esta Comisión Nacional reitera la relevancia de la legal detención e inmediata puesta a disposición como medios de respeto a los derechos humanos de la persona detenida, debido a que la ausencia de demora garantiza el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, por lo cual, el respeto al debido proceso y al principio de inmediatez garantizan seguridad jurídica y personal al detenido, descartando cualquier posibilidad de abuso por la autoridad, *“como serían la presión física o psicológica a fin de que acepte su responsabilidad en determinados hechos delictivos o bien, la manipulación de circunstancias y hechos objeto de la investigación”*.²⁷

²⁷ Tesis constitucional y penal, Semanario Judicial de la Federación, registro 2003545. Ver CNDH. Recomendación 27/2018 p. 145.

121. El derecho fundamental de immediatez en la puesta a disposición de la persona detenida ante la autoridad ministerial igualmente se encuentra previsto en el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los que de manera uniforme se sostiene que toda *persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante la autoridad competente y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.*

122. Del análisis de las evidencias contenidas en el expediente de queja, se acreditó que en la puesta a disposición de QV ante el MPF existió dilación por lo siguiente.

123. Como ya se señaló, en la referida puesta a disposición del 23 de enero de 2013, AR1 y AR2 precisaron que, siendo las 23:15 horas del 23 de enero de 2013, al estar realizando su servicio de Inspección, Verificación, Seguridad y Vigilancia, detuvieron a QV, refiriendo que posteriormente, se trasladaron a las oficinas que ocupaba la entonces PF y a las oficinas que ocupa la SSP Puebla para la certificación del médico legista, adjuntándose en la puesta a disposición un dictamen clínico toxicológico con folio 26308 realizado aparentemente por la Dirección Jurídica – Área Médica del Gobierno municipal de Puebla, sin ser llenado por personal médico autorizado, para después trasladarse a las instalaciones que ocupaba la entonces PGR con sede en Puebla, Puebla para la realización de la comparecencia correspondiente.

124. Es importante destacar que las ratificaciones mediante las comparecencias de AR1 y AR2 fueron realizadas de las cinco horas a las cinco horas con treinta minutos del 24 de enero de 2013, es decir, aproximadamente cinco horas con cuarenta y cinco minutos -la primera de ellas- después de la detención de QV (a las 23:15 del 23 de enero de 2013), acordándose el inicio de la AP1, por el MPF a las 05:58 horas del 24 de enero de 2013 y decretándose su retención ministerial a las 06:40 horas del mismo día, mes y año.

125. Dicha situación evidenció que desde la hora en que supuestamente QV fue detenido hasta el momento en que fue puesto a disposición de la autoridad ministerial, transcurrieron un aproximado de cinco horas con cuarenta minutos; sin que los elementos de la entonces PF hayan justificado una posible demora con motivos razonables que hayan tenido su origen con impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, en la presentación de QV ante la autoridad ministerial competente, toda vez que AR1 y AR2 únicamente indicaron que “(...) trasladándonos a las oficinas que ocupa esta Policía Federal y a las oficinas que ocupa la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Puebla para la certificación del médico legista de ambas personas para posteriormente trasladarnos a las instalaciones que ocupa la Procuraduría General de la República con sede en Puebla, Pue., para la realización de la comparecencia correspondiente”.

126. En ese sentido, AR1 y AR2 no explicaron si durante su traslado aconteció alguna situación que ameritara la dilación en la que incurrieron. Con base en lo anterior, QV debió haber sido puesto a disposición del MPF inmediatamente.

127. El análisis que antecede, confirmó la retención ilegal de QV por parte de los elementos de la entonces PF, quienes vulneraron sus derechos humanos a la libertad personal y a la seguridad jurídica, sin justificación razonable, como se comprobó.

128. La retención ilegal de QV representa una franca violación a sus derechos humanos porque en su detención no existieron motivos razonables que imposibilitaran su puesta a disposición inmediata, lo que generó que continuara a disposición de sus aprehensores sin que fuera presentado oportunamente ante la autoridad ministerial federal para definir su situación jurídica; por ende, AR1 y AR2 faltaron a su carácter de garantes de la seguridad de las personas al haberse conducido de manera contraria a la ley, así como a los principios que rigen su actuar.

129. Igualmente vulneraron su derecho a la seguridad jurídica y legalidad previstos en los principios 11, 12 y 13 del *“Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”*; 1 y 8 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que establecen que toda persona detenida debe ser llevada, sin demora, ante la persona juzgadora u otra persona funcionaria autorizada.

130. La retención ilegal de QV, trajo aparejada la existencia de actos coactivos que afectaron su voluntad como ya se han mencionado en la presente recomendación.

D. RESPONSABILIDAD

D.1. RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

131. La responsabilidad generada, con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por los elementos aprehensores AR1 y AR2 elementos pertenecientes a la entonces PF, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable por la temporalidad de los eventos, que prevén que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que rigen en el servicio público; tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de la legalidad. Si bien es cierto el procedimiento sancionatorio en materia administrativa prescribió, por tratarse de hechos sucedidos en 2013, tal y como lo señala el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, también es cierto que ello no resulta ser un impedimento para poder conocer de las violaciones a derechos humanos y más tratándose de actos de tortura, por lo que esta Comisión Nacional realizará las acciones que subsistan con el fin de esclarecer la participación de cada una de las personas y se sancione conforme a derecho.

132. Es indispensable que se realice una investigación en materia penal exhaustiva, en la que se considere la totalidad de los hechos de la tortura infligida a QV por los elementos adscritos a la entonces PF, pues esas conductas son reprobables para esta Comisión Nacional y para la sociedad en general; la proscripción de tales

conductas es de interés colectivo y lo que se busca es que no queden impunes, se castigue a las personas responsables y no se repitan.

133. Esta Comisión Nacional destaca la importancia de que las investigaciones en materia penal que se inicien con motivo de los hechos denunciados se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de AR1 y AR2 y demás personas servidoras públicas que, en su caso, hayan participado en los hechos y cuya identidad tendrá que investigarse, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales y administrativas que la ley prevé.

D.2. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

134. Conforme al párrafo tercero del artículo 1º Constitucional:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley”.

135. La promoción, el respeto, protección y garantías de derechos humanos reconocidas en el artículo citado, también consideran en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por México. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados.

136. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el sistema universal de las Naciones Unidas.

137. Cuando las autoridades incumplen con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

138. En la presente Recomendación ha quedado expuesta la responsabilidad de las personas servidoras públicas de la entonces Policía Federal, hoy dependientes de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, por violación a los derechos de la integridad y seguridad personal, al trato digno, a la libertad y a la legalidad, por actos de tortura y retención ilegal en agravio de QV.

139. En el presente pronunciamiento la responsabilidad del Estado se proyecta en la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, dado que los hechos materia de la queja se presentaron derivado del ejercicio de atribuciones legalmente establecidas e indebidamente ejecutadas por el personal de dicha Secretaría.

E. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO A LA VÍCTIMA Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO.

140. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en

plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y; 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una PSP del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

141. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

142. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” de la ONU

y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

143. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la CrIDH resolvió que: “...toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”.

144. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes:

i. Medidas de rehabilitación

145. Estas medidas se establecen para facilitar a las víctimas y familiares hacer frente a los efectos sufridos con motivo de las violaciones a sus derechos humanos de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62, de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21, de los Principios y Directrices, instrumento antes referido,

incluyendo la rehabilitación *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*.

146. En el presente caso, la SSPC en coordinación con la CEAV atendiendo a la Ley General de Víctimas, deberá colaborar para la atención psicológica que requiera QV, a consecuencia de las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, debiendo otorgarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas.

147. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y, ofreciendo información previa, clara y suficiente, con enfoque diferencial y especializado en todo momento, con su consentimiento previo; la cual, se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua, hasta que alcance el máximo beneficio; así también, en caso de no requerirla, se deberá de dejar cita abierta a QV, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es su derecho, por lo que será su voluntad acceder a ésta. Hecho lo anterior, remita las constancias a fin de acreditar el cumplimiento del punto recomendatorio segundo.

ii. Medidas de compensación

148. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *“...tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las*

*alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”.*²⁸

149. Conforme al artículo 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso ha de otorgarse a la víctima una compensación de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos.

150. Para ello, la SSPC deberá colaborar en el trámite ante la CEAV, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV, a través de la noticia de hechos que esa Secretaría realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la reparación integral del daño a QV, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas. Lo anterior, para el cumplimiento del punto recomendatorio primero.

151. De conformidad con el artículo 97, 98 y 99 de la Ley General de Víctimas, la solicitud de inscripción al Registro Nacional es un trámite que podrá realizarse de manera personal y directa por la víctima, así como a través de su representante legal o las autoridades competentes. No obstante, en aquellos casos en los cuales

²⁸ “Caso Palamara Iribarne Vs. Chile” Sentencia del 22 de noviembre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 244.

las víctimas acreditadas en la presente Recomendación no acudan ante la CEAV a solicitar su inscripción, o bien las autoridades competentes para realizar la inscripción no cuenten con los elementos necesarios para tal caso, se les deberá dejar a salvo sus derechos ante dicha CEAV, para cuando ésta así lo requiera, inicie con el proceso respectivo; ello en atención a que los derechos de humanos son imprescriptibles, inalienables e irrenunciables.

152. De igual forma, y en el mismo tenor, en el caso de que la víctima de violaciones a derechos humanos se encuentre inscrita en Registro Nacional de Víctimas a cargo de la CEAV, y ésta no haya iniciado el proceso para acceder a los Recursos de Ayuda, asistencia y reparación integral o en su caso no continúe con el trámite respectivo, se deberá dejar a salvo los derechos de la reparación integral daño, toda vez que dicha solicitud debe de ser presentada por la víctima, de conformidad con el artículo 144 de la Ley General de Víctimas; para que cuando ésta así lo solicite ante la CEAV se inicie o retome el proceso correspondiente, en cumplimiento al artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Federal, así como el numeral 7 de la Ley General de Víctimas, toda vez que son requisitos indispensables, tanto la inscripción como la solicitud de la víctima, para otorgar la medida de compensación ordenada en el presente instrumento recomendatorio.

iii. Medidas de satisfacción

153. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los

hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

154. La SSPC deberá colaborar ampliamente con la integración y seguimiento de la AP2 ante la FGR, por los hechos llevados a cabo por los elementos adscritos a la entonces PF. Además, este Organismo Autónomo remitirá a la FGR, copia de la presente Recomendación y las evidencias que la sustentan, para que tome en cuenta en la AP2 lo señalado en el apartado de Observaciones y Análisis de las Pruebas, y remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración, ello en cumplimiento del punto recomendatorio tercero.

155. Cabe reiterar que, respecto a la materia administrativa, las acciones para sancionar las posibles faltas generadas en el presente caso se consideran prescritas, tal y como lo señala el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable en la temporalidad de los hechos, en el sentido de que la facultad para imponer las sanciones que la ley prevé prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo. En tratándose de infracciones graves el plazo de prescripción será de cinco años, que se contará en los términos del párrafo anterior. La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la Ley. Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.

156. No obstante de conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de la ONU, punto 22, y la Ley General

de Víctimas, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de QV, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

iv. Medidas de no repetición

157. Tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la SSPC deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

158. En esos términos, y con apoyo en el artículo 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, la SSPC deberá emitir una circular dentro del plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dirigida a las personas servidoras públicas de esa Secretaría, que realicen actividades operativas en el lugar de los hechos de la presente Recomendación, en la cual, solicite que toda actividad que realice referente a la detención y puesta a disposición ante la autoridad respectiva debe ser en estricto cumplimiento a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, principalmente respecto a las acciones que deben realizar sobre prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Hecho lo anterior,

se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento al punto recomendatorio cuarto, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

159. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las medidas de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades, en el respectivo ámbito de sus competencias, actúen con el fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, por consiguiente, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía; así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

160. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a usted Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV, a través de la noticia de hechos que esa Secretaría realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y

acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a QV, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas. Hecho lo cual, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la CEAV atendiendo a la Ley General de Víctimas, deberá colaborar para la atención psicológica que requiera QV, a consecuencia de las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, debiendo otorgarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y, ofreciendo información previa, clara y suficiente, con enfoque diferencial y especializado en todo momento, con su consentimiento previo; la cual, se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua, hasta que alcance el máximo beneficio; así también, en caso de no requerirla, se deberá de dejar cita abierta a QV, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es su derecho, por lo que será su voluntad acceder a ésta. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Colaborar ampliamente con la integración y seguimiento de la AP2 en la FGR. Además, este Organismo Autónomo remitirá a la FGR, copia de la presente Recomendación y las evidencias que la sustentan, para que tome en cuenta en la AP2 lo señalado en el apartado de Observaciones y Análisis de las Pruebas; hecho lo anterior, remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

CUARTA. Dentro del plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, emita una circular dirigida a las personas servidoras públicas de esa Secretaría que realicen actividades operativas en el lugar de los hechos de la presente Recomendación, en la cual, solicite que toda actividad que se realice referente a la detención y puesta a disposición ante la autoridad respectiva, debe ser en estricto cumplimiento a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, principalmente respecto a las acciones que deben realizar sobre prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

QUINTA. Designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que se desempeñe como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituido, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

161. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

162. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

163. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

164. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República, o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

BVH